

## DICTAMEN DE OPINIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### PRESENTES

A la Comisión de Derechos Humanos, del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, le fue turnada para su **OPINIÓN, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, presentada por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA.

En ese contexto y a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos, encargada de emitir **OPINIÓN**, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente estructura:

#### METODOLOGÍA

I.- En el capítulo “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de opinión, a la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II.-En el apartado denominado “**PREÁMBULO**”, se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

III.- En el capítulo “**CONSIDERANDOS**”, la Comisión expresa los argumentos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan la Decisión.

IV. En el capítulo “**ACUERDO**” se contiene la opinión de la iniciativa objeto de estudio.

## I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 28 de octubre del año 2021, mediante oficio MDPPOPA/CSP/0924/2021, el presidente de la Mesa Directiva remitió para opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la iniciativa CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, la cual fue turnada para su respectivo dictamen a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2021, mediante oficio CCM/IIL/CDH/012/2021, suscrito por la Diputada Marisela Zuñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos humanos, por el que se distribuyó entre las personas legisladoras integrantes de la Comisión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA.

3. Con sustento en el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/04/2021, con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, se reunieron en sesión vía remota, para emitir la presente opinión legislativa respecto de la iniciativa referida en este apartado, en los términos que se desarrollan a continuación:

## II. PREÁMBULO

### FUNDAMENTOS LEGALES

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, es competente para emitir la opinión a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, de conformidad a los artículos 4, fracción VI, 67, 70, fracción I, 72, fracción I y 74, fracción XVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, fracción VI, 87, 187, 209, fracción XI y 221, fracción III del

Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; por lo que se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideró ser competente para conocer del asunto de que se trata.

## OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

**PRIMERO.-** El diputado promovente Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, en la exposición de motivos, menciona lo siguiente:

*“En la Ciudad de México se protegen y garantizan los derechos de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGBTTTI), encauzando esfuerzos gubernamentales, programas y actividades que fortalezcan una cultura en la que se eviten prácticas discriminatorias y prejuicios, estereotipos y estigmas.*

*La Constitución Política de la Ciudad de México garantiza un enfoque de derechos humanos, de género y de corresponsabilidad social mediante la elaboración, revisión y armonización de programas y acciones que reconocen un amplio abanico de derechos y atienden con mayor urgencia a los grupos de atención prioritaria.*

*En su artículo 6 “Ciudad de libertades y Derechos” se garantiza el derecho a la autodeterminación personal, mencionando que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad para ejercer plenamente sus capacidades y vivir con dignidad. Por su parte, el artículo 11 “Ciudad incluyente”, menciona que la Ciudad garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.*

*No obstante, lo anterior, la comunidad LGBTTTI ocupa la tercera causa de discriminación; los estigmas, prejuicios y tabúes impiden su vida plena y ponen en riesgo su libertad de expresión e incluso su integridad física. En todo el país, 75% de los hombres homosexuales, 50% de las mujeres homosexuales y 66% de personas trans sufrieron algún tipo de bullying homofóbico en la escuela, burlas e insultos, golpes y abuso sexual por parte de sus compañeras y compañeros.*

*Por si fuera poco, nuestro país ocupa el segundo lugar a nivel mundial en crímenes por homofobia.*

*De acuerdo con el Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT, entre mayo de 2020 y abril de 2021, ha habido un total de 87 crímenes en México. Para ser precisos, 5 desapariciones; 68 asesinatos y 11 crímenes sin identificar. De estas 87 agresiones registradas por identidad de género, 47% han sido contra mujeres trans, 3% contra hombres trans y 3% contra personas no binaries. En cuanto a la orientación sexual, las agresiones totales se dividen en 37%*

contra personas homosexuales; 21% sin identificar; 11% contra lesbianas; y 3% contra personas bisexuales.

*Por lo anterior, para asegurar que las niñas y niños LGBTTTI ejerzan sus derechos en su totalidad, se deben fortalecer temas a través de la educación, legislación y políticas que fomenten la diversidad y aceptación. Como se mencionó, la Constitución y el derecho internacional reconocen el derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación por género. La identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, y está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia conforme a sus propias convicciones. La identidad de género no está sujeta a la genitalidad de las personas.*

*La asignación de género tiene un carácter social pues el personal médico y la familia asignan dicho género a partir de normas socialmente aceptadas, y es el Estado quien ratifica esta asignación mediante los documentos oficiales de identidad (acta de nacimiento, credencial de elector, entre otros).*

*Lo que resulta importante es que, a raíz de esta asignación, se señalan y regulan roles de género; cómo portarnos, cómo vestirnos, qué hacer y qué no.*

*Históricamente, la humanidad ha sido representada por un modelo masculino con un conjunto de atributos prototípicos: joven, jefe de familia, profesional, sin discapacidades, blanco y heterosexual. De ahí que todas aquellas personas que no cumplen con dichos atributos son invisibilizadas o estigmatizadas con expresiones lingüísticas o imágenes que refuerzan estereotipos sexistas y discriminatorios. El derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a cada persona elegir de forma autónoma su proyecto de vida, pues reconoce que las variaciones en la orientación sexual y la expresión de género representan dimensiones normales y previsibles del desarrollo humano.*

*De acuerdo con datos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en la Ciudad en 2017 se obtuvo el número más alto de registros de reasignación de género: 1065; en 2019 se contabilizaron solamente 745. Lo anterior, gracias a una reforma al Código Civil impulsada por activistas y organizaciones trans, aprobada por la entonces Asamblea Legislativa el 13 de noviembre del 2014. Con estas modificaciones al Código Civil ya no es necesario acreditar ningún tipo de intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico, ni presentar un juicio ante el Registro Civil para el reconocimiento de la identidad de género.*

*La identidad de género puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia. El trámite no tendrá como consecuencia la pérdida de derechos u obligaciones contraídas con anterioridad al proceso de expedición de esta nueva acta de nacimiento.”*

**SEGUNDO.-** El diputado promovente Temístocles Villanueva Ramos, en el apartado de antecedentes, menciona lo siguiente:

*“El primer paso para reconocer el derecho a la identidad de las personas trans fue la reforma al Código Civil publicado en la Gaceta Oficial el 13 de enero de 2004, el cual reconoció el derecho que tenían para demandar al Registro Civil con el fin de rectificar su acta de nacimiento y se hiciera constar en su atestado registral que su nombre y su sexo eran distintos, por así corresponder a su verdadera realidad jurídica y social.*

*Sin embargo, esta reforma no logró plena eficacia pues se continuó negando este servicio por las distintas autoridades y permanecían los estigmas ante la existencia de ambos géneros y nombres en el acta. Por esta razón, el 10 de octubre de 2008, fue publicado un nuevo paquete de reformas al Código Civil para que se pudiera expedir una nueva acta de nacimiento y exista plena concordancia entre sus documentos legales y su identidad sexo-genérica.*

*En 2009 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a raíz del Amparo Directo Civil 06/2008, que cuando se tratare de la reasignación sexual de una persona transexual, no deben existir limitaciones a la adecuación de sus documentos de identidad, pues al hacerlo se afecta “el núcleo esencial de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la salud, a la propia imagen, vida privada e intimidad y, por consiguiente, a su dignidad humana y no discriminación”, siendo que la plena identificación “le permitirá proyectarse, en todos los aspectos de su vida, como el ser que realmente es, reconociéndose así, legalmente, su existencia.”*

*El 05 de febrero de 2015 se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas modificaciones al Código Civil y al de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reconociendo el derecho a la identidad de género como la “convicción personal e interna” de cada persona respecto a cómo se percibe a sí misma, estableciendo por ese motivo un procedimiento administrativo para expedir una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercebida de las personas.*

*En octubre de 2017 a través de un litigio estratégico se logró mediante un procedimiento administrativo, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para una niña de 6 años; lo que significó un referente importante que abona al reconocimiento de la identidad de género a las niñas, niños y adolescentes trans y que fue otorgado bajo los principios de interés superior de la niñez y el estándar más alto de protección a sus derechos humanos.*

*En 2020 Jalisco se convirtió en el primer estado mexicano en garantizar el derecho a la identidad de personas trans mayores y menores de edad. Fue a raíz de un decreto aprobado por el poder ejecutivo local, que reformó el reglamento de los registros civiles para que emitan actas de nacimiento que*

*reconozcan el nombre elegido e identidad de género de las personas trans. Tras este logro, en noviembre un grupo de 14 familias de diferentes partes del país viajaron a Jalisco para tramitar su acta de nacimiento.*

*El pasado 27 de agosto de 2021, la Jefatura de Gobierno a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México publicó el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes”, lo cual representa un gran avance pues con este procedimiento las personas mayores de 12 años gozarán del reconocimiento de su identidad de género y podrán tramitar la expedición de nueva documentación como certificados de estudios, credenciales para votar, pasaporte, entre otros documentos.*

*A su vez, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal reconoció en el Amicus Curiae, el Juicio de Amparo Indirecto 1582/2018-II, de manera desigual y hasta discriminatoria el reconocimiento de la identidad de género, pues no se permite a madres o padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que los obliga a instaurar un juicio en el que se somete a la o el menor a un procedimiento que podría ser traumático, pues implica que su caso sea expuesto ante una o un juez, personal médico, psicóloga o psicólogo o al escrutinio público, vulnerando su autonomía y su derecho a la identidad.*

*En las Opiniones Consultivas 02/2017 y 05/2018 del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, señala que “debe imperar el hecho de que, si una persona con menos de 18 años manifiesta abiertamente su identidad, lo violatorio sería impedir dicho trámite o imponer requisitos que no se contemplan para las personas mayores de 18 años”.*

### III. CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que esta Comisión de Derechos Humanos, después de una revisión puntual de la Iniciativa de marras, se señala que tiene como propósito eliminar cualquier motivo de discriminación u obstáculo para que toda persona pueda ser reconocida en sociedad de acuerdo con su autopercepción, en cualquier parte y a cualquier edad que lo desee.

Para tal efecto se propone reformar el artículo 135, a fin de que en el levantamiento del acta correspondiente se eliminen los requisitos de la nacionalidad y mayoría de edad. Al establecerse la posibilidad de que las personas menores de edad acudan a solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, menciona que se deberá presentar la autorización escrita del padre, madre o tutor que la persona menor de edad determine para que le acompañe durante el procedimiento, así como la solicitud signada por la persona interesada en la que manifieste que se autopercebe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; que es su voluntad obtener una nueva acta de nacimiento que



concuere con el género con el que se identifica; y que tiene conocimiento de la trascendencia y alcances jurídico administrativos del procedimiento. Para esto, se deberán considerar formatos en lectura sencilla.

Finalmente plantea que el Consejo encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo, se sustituya al mecanismo de seguimiento y evaluación del programa de los derechos humanos del Distrito Federal por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (sic).

**SEGUNDO.-** Que el diputado proponente a efecto de justificar el instrumento legislativo de mérito refiere que la Constitución y el derecho internacional reconocen el derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación por género.

Asimismo, señala el proponente que la identidad de género es la convicción personal e interna de cómo cada persona se percibe a sí misma, y está ligada a la posibilidad de todo ser humano a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. La identidad de género no está sujeta a la genitalidad de las personas. Por ello –señala– para asegurar que las niñas y niños LGBTTTI ejerzan sus derechos en su totalidad, se deben fortalecer temas a través de la educación, legislación y políticas que fomenten la diversidad y aceptación, debido a que la Constitución y el derecho internacional reconocen el derecho a la identidad y el derecho a la no discriminación por género.

Finalmente refiere que la asignación de género tiene un carácter social pues el personal médico y la familia asignan dicho género a partir de normas socialmente aceptadas, y es el Estado quien ratifica esta asignación mediante los documentos oficiales de identidad (acta de nacimiento, credencial de elector, entre otros).

**TERCERO.-** Que Sobre las consideraciones vertidas por el diputado proponente, en principio se debe señalar que esta comisión coincide en varios de los planteamientos contenidos en la iniciativa de marras, empero es necesario contrastar sus contenidos con la legislación local, el derecho constitucional así como el internacional, relacionado con la materia, a efecto de formular la opinión que conforme a derecho proceda.

En efecto, como se puede apreciar en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, se derivan la existencia de dos trámites o procedimientos para la emisión de una nueva acta de nacimiento con motivo de la identidad de género que cada persona puede auto percibir; el jurisdiccional y el administrativo, los cuales se tramitan ante autoridades distintas.

Es importante destacar que, como se ha señalado en la iniciativa, el procedimiento jurisdiccional denominado Juicio Especial de Levantamiento de Acta por Reasignación para la Concordancia Sexo–

Genérica puede iniciarse por cualquier persona, ya sea mayor de edad, por su propio derecho o menor de edad, a través de quien ejerza su patria potestad o tutela.

En este procedimiento de carácter jurisdiccional, en forma sucinta, se da vista al Registro Civil y a la Fiscalía General ambas de la Ciudad para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Adicionalmente el promovente deberá ofrecer pruebas como periciales y testimoniales para fundamentar la demanda; desahogadas las etapas procesales, las pruebas y rendidos los alegatos se realizará la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y se levantará una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo–genérica.

Respecto el Procedimiento Administrativo el Código Civil para el Distrito Federal dispone, en sus artículos 135 bis, ter y quater, que pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Dicho trámite se llevará a cabo ante las instancias del Registro Civil cumpliendo las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil.

Particularmente, el artículo 135 quater, fracción II del código sustantivo en la materia, establece que se deberá tener al menos 18 años de edad. De lo anterior se colige que podrán acudir al procedimiento administrativo solo aquellas personas mayores de edad, excluyendo de dicha instancia a las personas menores de edad.

Respecto del trámite y los requisitos que se exigen por la ley se deberá presentar solicitud debidamente requisitada; copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; original y copia fotostática de su identificación oficial, y comprobante de domicilio. Hecho lo anterior se procederá a hacer la anotación y la reserva correspondiente.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos para formular la opinión correspondiente, es necesario tener presente que el pasado veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitió los Lineamientos para Garantizar los Derechos Humanos en el Procedimiento Administrativo de Reconocimiento de Identidad de Género en la Ciudad de México de las Personas Adolescentes, con el propósito de establecer las bases para admitir las solicitudes y dar trámite para Reconocimiento de Identidad de Género a este sector de la población; lo cual representa un mecanismo que garantizará a este grupo poblacional su derecho a la identidad de género sin discriminación alguna, no obstante este avance significativo en materia administrativa, encontramos que la legislación aplicable a la materia aún no elimina estas barreras.

Retomando la iniciativa objeto de opinión, es importante destacar que entre los argumentos base expresados por el diputado proponente, encontramos referencias a que dicha diferenciación en la



naturaleza de los trámites no resulta justificada, con ello se atenta contra la dignidad de las personas, resultando contrario a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, adicionalmente resulta discriminatoria.

**CUARTO.-** Que A efecto de que esta comisión de opinión corrobore lo argumentado, es importante destacar que en el artículo 1° de la Constitución General de la República, se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha constitución establece.

En su último párrafo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Respecto al concepto de dignidad humana encontramos que el mismo no resulta unívoco, por ello es necesario para el presente análisis, realizar una aproximación básica de este valor supremo; al respecto el poder judicial ha sostenido que ésta constituye un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, siendo necesario para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; y que aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México.<sup>1</sup>

De igual manera dicho órgano ha sostenido que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>2</sup>

En abono a lo ya señalado, encontramos que la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 6° establece que toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, siendo este derecho humano fundamental para posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad.

---

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Tesis LXV/2009.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Tesis LXVI/2009

En el ámbito internacional, también encontramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 1 que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte el artículo 2, numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño plantea que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares; por su parte el artículo 8, numeral 1 señala que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Finalmente, en los Principios de Yogyakarta señala que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez.

Del marco jurídico señalado esta comisión de opinión corrobora que existen postulados normativos de derecho constitucional e internacional que determinan el derecho fundamental de las personas a la identidad, a la autodeterminación, al libre desarrollo de la personalidad y la no discriminación; y que estos derechos se deben ejercer plenamente por todas las personas, sin que la edad sea una condicionante o una barrera para ello; adicionalmente que las niñas y niños –considerados aquellos menores de dieciocho años- les asiste en todo momento el derecho a ser considerados y a expresar libremente su opinión en todos aquellos asuntos que les afectan.

De esta afirmación, las y los integrantes de esta comisión ordinaria no advierten que exista una razón suficiente para establecer en la legislación una regulación diferenciada en la que se establezca un procedimiento administrativo para la expedición de una nueva acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida para personas mayores de edad y un trámite en la vía jurisdiccional que constituye la única opción para personas menores de edad.

Esta vía jurisdiccional, como previamente fue analizada ut supra, está integrada por etapas y cargas procesales que entrañan mayores exigencias para la o el solicitante, como la contratación de abogados, desahogo de pruebas como periciales médicas o testimoniales, mayor tiempo de espera para la obtención de una resolución e incluso realizar erogaciones de carácter económico considerables que constituyen, sin lugar a dudas, múltiples obstáculos y barreras para la obtención de una nueva acta de nacimiento y que en comparación con el proceso administrativo resulta más tortuoso para el solicitante.

Por ello, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión de opinión legislativa coincidimos en que el trámite jurisdiccional al que se ha hecho referencia previamente, no abona en absoluto al deber del Estado de garantizar el derecho de una persona a su identidad y dignidad representando un obstáculo para la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, afirmando que la misma resulta discriminatoria.

Por otra parte no es desconocido para las y los integrantes de esta comisión que en diversos foros de discusión respecto de este tema, se ha argumentado que tratándose de menores de edad, resulta necesario que la autoridad realice un mayor análisis de la solicitud, a efecto de velar correctamente por el interés superior del menor, a fin de que su desarrollo emocional y físico sea el adecuado y no se tomen decisiones, por conducto de quien ejerza su patria potestad que vaya a representar un cambio trascendental en su vida, razón por la cual la autoridad jurisdiccional y el procedimiento resultan más idóneos que los implementados por la autoridad administrativa.

Sobre este particular, dicho argumento se considera erróneo y contrario al marco jurídico constitucional e internacional, debido a que en la República Mexicana toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, está igualmente obligada a velar por el interés superior de la niñez, sin que pueda señalarse que respecto de una autoridad podrá recaer mayor compromiso o responsabilidad que respecto de la otra, lo anterior encuentra su apoyo en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Artículo 4 ...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Finalmente, este órgano de carácter legislativo considera necesario recomendar a la Comisión dictaminadora, que en el análisis y estudio del dictamen respectivo se tome en consideración la resolución que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en el amparo en revisión 155/2021<sup>3</sup> por el cual determinó la inconstitucionalidad del artículo 135 Quater, fracción II, del Código Civil del Distrito Federal, mismo que establece que para pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género se deberá tener al menos 18 años de edad cumplidos.

Es importante destacar que entre los argumentos vertidos por la Corte se señaló que, en la Ciudad de México, existen otros medios más idóneos que el juicio especial previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que las personas menores de 18 años soliciten la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y esos medios son los procedimientos administrativos que pueden substanciarse ante las autoridades del registro civil.

En este sentido, el máximo tribunal también señaló que el procedimiento administrativo, en comparación con el procedimiento jurisdiccional previsto en la legislación procesal civil aplicable, era claramente más conveniente para substanciar las peticiones de adecuación del acta de nacimiento con motivo de la identidad de género autopercibida; y, además, destacó la existencia de normas constitucionales y convencionales que establecen la obligación de que, en los procedimientos administrativos que afecten los intereses de los menores de edad, éstos sean escuchados, por lo que no se advierte que exista una razón sólida y de peso para concluir que la medida legislativa que establece que las personas menores de edad deban acudir a la autoridad jurisdiccional resulte necesaria.

**QUINTO.**-Que en abono a lo señalado, es importante exponer en el presente dictamen de opinión que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos el oficio COPRED/P/COPPYL/248/2021, signado por la presidencia del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el cual en su parte sustantiva, refiere:

*El reconocimiento de este derecho es uno de los principales pendientes de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, pues desafortunadamente el dictamen aprobado en Comisiones Unidas de igualdad de género y Administración y Procuración de Justicia no se subió al Pleno para su discusión y aprobación.*

<sup>3</sup> Visible en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2021-10/AR-155-2021-06102021.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-10/AR-155-2021-06102021.pdf)

*Cuando se habla del cambio de actas de nacimiento de niños, niñas y adolescentes trans para adecuarlas a la percepción de su identidad de género se habla del ejercicio de derechos y de la garantía de una vida libre de violencias y discriminación; derechos tan elementales como ser nombrados con los nombres y pronombres con los que se identifican, viajar, ir a la escuela, acudir al médico o tomar una clase deportiva.*

*Si bien en la Ciudad de México se han realizado más de mil 500 trámites de cambio de identidad de género en personas mayores de 18 años el ejercicio de este derecho es obstaculizado para los menores de edad pese a que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la capital- en su artículo 18 “del derecho a la identidad”-establece que las autoridades y órganos político administrativos deben hacer todo lo posible para la obtención de información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.*

*Es decir, para rectificar sus actas de nacimiento, hoy las personas menores de 18 años deben pasar por un juicio que resulta estigmatizante o patologizante, en el cual es necesario presentar pruebas de la identidad propia, quizá sin lograr convencer a la persona juzgadora sobre la identidad con la que se identifican las personas menores. El Estado no debe asignar una identidad a cada persona sin reconocer aquella con la que cada quien se identifica.*

*La Constitución de la Ciudad obliga a todas las autoridades a garantizar a las personas trans una vida libre de violencia y discriminación. De igual forma, las obliga a garantizar los derechos, y en general una vida libre de violencia y discriminación. A los niños, niñas y adolescentes, reconocidos como grupo de atención prioritaria en el inciso D del artículo 11.*

*Los niños, niñas y adolescentes son titulares absolutos de derechos. Una mirada adultocentrista es aquella que busca impedirles su desarrollo a partir de la creencia de que las personas mayores de 18 años sabemos mejor que ellos como ejercer sus derechos. El derecho a la identidad es personalísimo y su ejercicio no puede depender de la mayoría de edad.*

*Cuando se habla de menores de edad, debe recordarse que existen principios como el interés superior y el principio de autonomía progresiva, así como el de ser escuchado y tomado en cuenta en asuntos que tiene que ver con su estado jurídico. Permitir que cambien su acta por vía administrativa contribuiría a la formación de infancias sanas y felices. Sobre nuestros hombros pesa que niños, niñas y adolescentes trans tengan las infancias que merecen.*

*El hecho de que las personas menores de 18 años de edad deban acudir a instancias jurisdiccionales para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de conformidad en el marco de un*

*procedimiento de reasignación en lugar de reconocimientos identidad, es violatorio del derecho a la igualdad y no discriminación.*

**SEXO.-** Que se debe resaltar que en la iniciativa de mérito se señala que la solicitud, tratándose de menores de edad, deberá presentarse el acompañamiento del padre, madre o tutor que la persona menor de edad determine para que le acompañe durante el procedimiento, así como la manifestación de que se autopercibe con un género diferente al que se asentó en su registro de nacimiento primigenio; con lo anterior se advierte que se privilegia el principio de autonomía progresiva del menor, garantizando su participación voluntaria y respetándole el derecho de emitir su consentimiento, el cual deberá otorgarse en todo momento de una manera libre e informada.

El procedimiento administrativo que se inicie deberá tenerse en cuenta en todo momento el interés superior de la niñez y para garantizarlo, señala el artículo 135 Quintus que, existirá un consejo integrado por la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Gobierno, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas del Distrito Federal. El Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, y el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal; dicho Consejo será el encargado de garantizar los derechos humanos en el desahogo del procedimiento administrativo de reconocimiento de identidad de género.

Respecto esta intervención legislativa se advierte que en la reforma planteada se pretende sustituir al Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de los Derechos Humanos del Distrito Federal por Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (sic).

Sobre el particular se advierte que si bien la participación de la Comisión de Derechos Humanos resulta relevante como organismo autónomo constitucional garante de estos derechos, también se debe tener en consideración que se trata de un procedimiento que se realiza en el seno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que no se estima adecuado eliminar la participación del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual constituye una unidad histórica que dio paso a la Instancia Ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que se considera necesario realizar la adecuación correspondiente al artículo 135 quintus, ello sin perjuicio de que también se incorpore la participación de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México, estima emitir opinión favorable de la iniciativa objeto de estudio en los términos que a continuación se exponen.



## ACUERDO

**ÚNICO:** Se emite opinión legislativa a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, en los términos siguientes:


### OPINIÓN LEGISLATIVA

La Comisión de Derechos Humanos emite **OPINIÓN FAVORABLE**, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, presentada por el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del grupo parlamentario del partido MORENA.

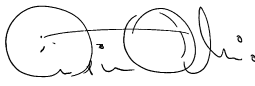


Remítase la presente opinión a las comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de este H. Congreso de la Ciudad de México, para los efectos señalados en el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

**FIRMAN LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA.**

DIPUTADA / DIPUTADO	EN PRO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. MARISELA ZÚÑIGA CERÓN</b> PRESIDENTA	x 		
<b>DIP. DANIELA GICELA ALVAREZ CAMACHO</b> VICEPRESIDENTA			



DIPUTADA / DIPUTADO	EN PRO	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. LETICIA ESTRADA HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA	X <i>Leticia Estrada</i>		
<b>DIP. ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO</b> INTEGRANTE	X 		
<b>DIP. NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ</b> INTEGRANTE	X <i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i>		
<b>DIP. MARCO ANTONIO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS</b> INTEGRANTE	X 		
<b>DIP. ANDREA EVELYNE VICENTEÑO BARRIENTOS</b> INTEGRANTE		X <i>Andrea Evelyne Vicenteno</i>	
<b>DIP. JHONATAN COLMENARES RENTERÍA</b> INTEGRANTE			
<b>DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ</b> INTEGRANTE	X 		

HOJA FINAL DEL DICTAMEN DE OPINIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<b>TÍTULO</b>	Envío documento aprobado en sesión de comisión de...
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	opinion Dip TVR CCDF CDH-MZC.docx
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	9ca3ea133e4f0a8b501f833445ff308bd73a8717
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Completada

## Historial del documento



**12 / 13 / 2021**  
22:39:33 UTC

Enviado para firmar a Leticia Estrada (leticia.estrada@congresocdmx.gob.mx), Ana Francis López (francis.lopez@congresocdmx.gob.mx), Nancy Marlene Nuñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Marco Antonio Temistocles (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx), Jorge Gaviño (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx) and Andrea Vicenteno (andrea.vicenteno@congresocdmx.gob.mx) por marisela.zuniga@congresocdmx.gob.mx.  
IP: 200.68.186.148



**12 / 14 / 2021**  
03:00:58 UTC

Visto por Nancy Marlene Nuñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 177.245.155.159



**12 / 14 / 2021**  
03:02:27 UTC

Firmado por Nancy Marlene Nuñez (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 177.245.155.159

---

<b>TÍTULO</b>	Envío documento aprobado en sesión de comisión de...
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	opinion Dip TVR CCDF CDH-MZC.docx
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	9ca3ea133e4f0a8b501f833445ff308bd73a8717
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Completada

---

## Historial del documento



VISTO

**12 / 14 / 2021**

17:23:06 UTC

Visto por Andrea Vicenteno  
(andrea.vicenteno@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 187.170.33.10



FIRMADO

**12 / 14 / 2021**

17:28:40 UTC

Firmado por Andrea Vicenteno  
(andrea.vicenteno@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.132.86



VISTO

**12 / 14 / 2021**

18:03:22 UTC

Visto por Leticia Estrada  
(leticia.estrada@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.186.244



FIRMADO

**12 / 14 / 2021**

18:03:36 UTC

Firmado por Leticia Estrada  
(leticia.estrada@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.186.244

<b>TÍTULO</b>	Envío documento aprobado en sesión de comisión de...
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	opinion Dip TVR CCDF CDH-MZC.docx
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	9ca3ea133e4f0a8b501f833445ff308bd73a8717
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Completada

## Historial del documento



VISTO

**12 / 14 / 2021**

18:23:26 UTC

Visto por Marco Antonio Temistocles  
(temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.242.73



FIRMADO

**12 / 14 / 2021**

18:23:46 UTC

Firmado por Marco Antonio Temistocles  
(temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 189.146.242.73



VISTO

**12 / 14 / 2021**

18:59:54 UTC

Visto por Ana Francis López  
(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.103.96.211



FIRMADO

**12 / 14 / 2021**

19:00:57 UTC

Firmado por Ana Francis López  
(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 201.103.96.211



VISTO

**12 / 15 / 2021**

01:47:54 UTC

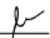

Visto por Jorge Gaviño (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx)  
IP: 200.68.187.181

---

<b>TÍTULO</b>	Envío documento aprobado en sesión de comisión de...
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	opinion Dip TVR CCDF CDH-MZC.docx
<b>ID. DEL DOCUMENTO</b>	9ca3ea133e4f0a8b501f833445ff308bd73a8717
<b>FORMATO FECHA REG. AUDIT.</b>	MM / DD / YYYY
<b>ESTADO</b>	● Completada

---

## Historial del documento

 FIRMADO	<b>12 / 15 / 2021</b> 01:48:09 UTC	Firmado por Jorge Gaviño (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.187.181
 COMPLETADO	<b>12 / 15 / 2021</b> 01:48:09 UTC	Se completó el documento.